



CAPÍTULO SOBRE DISPOSICIONES TRANSITORIAS
REFERIDAS A LA PRIMERA PARTE DEL CNMF

I. DISPOSICIONES TRANSITORIAS ASOCIADAS AL ACUERDO N° 1681-01-120524

1. La Primera Parte del presente Compendio comenzará a regir una vez transcurrido el plazo de 90 días contado desde su publicación en el Diario Oficial.
2. Se deja constancia que, para efectos de lo dispuesto en el Decreto Supremo (“DS”) N° 414, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2012, que derogó el DS N° 1.220, de ese Ministerio, publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de noviembre de 2009, el Capítulo 1.1 de este Compendio, contiene las condiciones generales de emisión de los Bonos correspondientes a las que se contemplaban en el Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras sustituido por el presente Acuerdo, y al cual se alude en ambos Decretos, con el propósito de individualizar los instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile elegibles para acogerse al régimen tributario previsto en el artículo 104 N° 6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (“LIR”), contenida en el Decreto Ley N° 824, de 1974. Asimismo, se deja constancia que el Decreto Supremo DS N° 579 del Ministerio de Hacienda, de fecha 11 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de abril de 2014, derogó el DS N° 414, de ese Ministerio, de 2012, antes mencionado, de conformidad con el régimen tributario previsto en el artículo 104 de la LIR, según esta disposición fuera reemplazada por la Ley N° 20.712, estableciendo el DS N° 579 la nómina de instrumentos elegibles pendientes de vencimiento emitidos por el Banco Central de Chile que se acogen a lo dispuesto por esa norma legal.

En todo caso, para efectos de lo dispuesto en la legislación citada se deja constancia que los Bonos emitidos con anterioridad a la aplicación de este Compendio, continuarán rigiéndose por las respectivas condiciones generales de emisión vigentes al momento de su colocación. Del mismo modo, conforme se establece en el DS N° 579 señalado, respecto de los referidos Bonos pendientes de vencimiento emitidos al amparo del ex Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras, con anterioridad al 1° de enero de 2010, así como también de los emitidos con posterioridad a esa fecha que se encuentran acogidos al régimen vigente del artículo 104 de la LIR, se deja constancia que su inclusión en el señalado DS tiene por único objeto conferirles el mismo tratamiento y beneficios tributarios contemplados en el nuevo texto de esa disposición legal, manteniendo por ende las mismas condiciones generales de emisión que les resulten aplicables.

3. Por su parte, el rescate al vencimiento de cualquiera de los instrumentos de deuda a que se refiere el Anexo 2 del Capítulo 1.3 de este Compendio, y que hubieren sido emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia del referido cuerpo reglamentario, se continuará rigiendo por las respectivas condiciones generales de emisión vigentes al momento de su pertinente colocación.



PRIMERA PARTE
Disposiciones Transitorias - Hoja N° 2
Normas Monetarias y Financieras

Sin perjuicio de lo anterior, los referidos instrumentos de deuda podrán ser objeto de las operaciones de compra, a término o con pacto de retroventa a que se refiere el N° 8 del Capítulo 1.3, de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Capítulo 1.2 de este Compendio, sobre licitación de compra a término de instrumentos de deuda; y en su Capítulo 2.1, que comprende las operaciones de compra con pacto de retroventa señaladas.

Se deja constancia que el Capítulo 1.2 citado, corresponde a las disposiciones contenidas en el Capítulo IV.C.1 del Compendio de Normas Financieras que se sustituye; y que el Capítulo 2.1 corresponde a las normas contenidas en los Capítulos II.B.1.1, Letra A; II.B.5; y IV.B.8.5 del anterior Compendio.

4. Se continuarán aplicando a los instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile cuyo vencimiento se encuentre pendiente, así como a los títulos de deuda que éste emita en el futuro, los siguientes procedimientos aprobados por el Gerente General del Instituto Emisor, en lo pertinente a las materias que los mismos reglamentan:
 - 4.1 Procedimiento de Emisión de Títulos del Banco Central de Chile sin Impresión de Láminas, aprobado con fecha 2 de septiembre de 2002, el cual reemplazó al procedimiento aprobado sobre esta misma materia con fecha 12 de noviembre de 1999, de conformidad con el Acuerdo N° 796-02-991028; y el respectivo modelo de mandato único para emisión inmaterial de títulos del Banco Central, establecido por Carta Circular N° 436, de 2002;
 - 4.2 Procedimiento de Pago de Obligaciones de Títulos del Banco Central de Chile Depositados en Empresas de Depósito de Valores, aprobado con fecha 27 de octubre de 1995, y sus modificaciones, de conformidad con el Acuerdo N° 458-03-951026, entendiéndose que todas las referencias efectuadas en el N° 6 de ese procedimiento, respecto de los pagos que efectúe el Banco Central de Chile mediante cheques de su emisión, girados en forma nominativa al respectivo depositante, se remiten a las órdenes de pago nominativas cuyas características se indican en los N°s. 18, Letra A, y 12, Letra B, del Título I, del Capítulo 1.2 de este Compendio.
 - 4.3 Procedimiento de Pago por Compra de Pagarés del Banco Central sin Presentación de Títulos para Empresas de Depósito de Valores, aprobado con fecha 11 de septiembre de 2001, de conformidad con el Acuerdo N° 925-01-010809, cuyas referencias efectuadas a los señalados Pagarés son extensivas a los Bonos emitidos o que emita el Banco Central de Chile de conformidad con sus atribuciones legales, según se consigna en las pertinentes disposiciones de este Compendio. Asimismo, las referencias que dicho procedimiento contiene respecto del Capítulo IV.B.8 del anterior Compendio, se remitirán al Capítulo 1.3 de este nuevo cuerpo normativo.
 - 4.4 Procedimiento Operativo para la Desmaterialización y Destrucción de Títulos Impresos Físicamente, Emitidos por el Banco Central de Chile y en Actual Circulación, aprobado con fecha 5 de noviembre de 2003, cuya dictación se autorizó por Acuerdo N° 1084-01-030916.



PRIMERA PARTE
Disposiciones Transitorias – Hoja N° 3
Normas Monetarias y Financieras

Las remisiones que se efectúan en los señalados Procedimientos al Gerente Tesorero del Banco Central de Chile, deberán entenderse efectuadas a su Gerente de Operaciones y Sistemas de Pagos.

Conforme a lo indicado, se mantendrán plenamente vigentes las solicitudes de adhesión suscritas por las Empresas de Depósito de Valores de acuerdo a los señalados Procedimientos.

Se deja constancia que los referidos Procedimientos se aplicarán en relación con lo dispuesto por este Compendio, en el N° 10 del Capítulo 1.1 y el N° 9 del Capítulo 4.2; y en los N°s. 18 Letra A y 12 Letra B, ambos del Título I, y 16 del Título II, todos del Capítulo 1.2.

En todo caso, se faculta al Gerente General para dictar los textos actualizados de los señalados Procedimientos, pudiendo efectuar las demás modificaciones que estime necesarias a ellos con el propósito de asegurar su debida consistencia y concordancia con el presente Compendio, efecto para el cual podrá poner los Procedimientos actualizados en conocimiento de las Empresas de Depósito a fin de que las mismas adhieran a ellos, los cuales regirán a contar de la fecha que se establezca en la respectiva comunicación.

5. Del mismo modo, se deja constancia que se continuarán aplicando a las operaciones que efectúe el Banco Central de Chile con los instrumentos de deuda de su emisión, los convenios sobre procedimientos operativos suscritos con la Empresa de Depósito, Depósito Central de Valores S.A., con fechas 17 de octubre de 2005 y 26 de junio de 2009, al amparo del respectivo contrato de depósito, en relación con las operaciones de compra de títulos, a término o con pacto de retroventa, a que se refiere el párrafo segundo del N° 3 de las Disposiciones Transitorias, atendido el tenor expreso de los referidos convenios.
6. Adicionalmente, y conforme se establece en las solicitudes de acceso suscritas por las empresas bancarias previstas en los Reglamentos Operativos correspondientes, se deja constancia que mantendrán su vigencia las autorizaciones conferidas por el Banco Central de Chile para efectos de acceder o efectuar operaciones respecto de las facilidades de liquidez FPL, FLI y las Operaciones REPO; así como en cuanto a la facilidad de depósito FPD y depósito de liquidez DL; a que se refieren los respectivos Reglamentos Operativos dictados al amparo de la normativa prevista en el Compendio de Normas Financieras que se sustituye, conforme a sus Capítulos II.B.1.1; II.B.5; IV.B.8.5 y IV.B.8.8.

Del mismo modo, se mantendrán vigentes las autorizaciones de acceso que hubieren sido otorgadas para participar de las licitaciones de compra de instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile mediante el sistema SOMA, atendido lo dispuesto en el Capítulo IV.C.1 del Compendio que se sustituye y el tenor de las solicitudes de acceso a dichas operaciones consignado en su Reglamento Operativo.

Para este efecto, y teniendo presente que las solicitudes en cuestión incorporan expresamente la aceptación, por parte de las empresas bancarias, de las modificaciones que se incorporen en este sentido, las señaladas autorizaciones quedarán referidas a las pertinentes normas sobre operaciones previstas en los Capítulos 1.2, 2.1 y 2.2 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile y sus correspondientes Reglamentos Operativos.



PRIMERA PARTE
Disposiciones Transitorias – Hoja N° 4
Normas Monetarias y Financieras

7. Conforme a lo indicado, y atendido lo dispuesto en los Contratos de Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional y en Dólares de los Estados Unidos de América, se deja constancia que continuarán rigiendo dichos instrumentos para efectos de lo previsto en el Capítulo 4.1 de este Compendio.
8. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales 6 y 7 precedentes, el Gerente General estará facultado para remitir a las empresas bancarias los formatos actualizados de las pertinentes solicitudes de acceso y modelos de contratos de línea de crédito que correspondan, para efectos de incluir, de manera sistematizada, las normas vigentes que se aplicarán respecto de este Compendio, en cada caso; los cuales deberán ser devueltos debidamente suscritos por sus apoderados autorizados, para fines de constancia y registro ante el Banco Central de Chile



PRIMERA PARTE
Disposiciones Transitorias – Hoja N° 5
Normas Monetarias y Financieras

II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS ASOCIADAS AL ACUERDO DE CONSEJO N°1929-02-150917, REFERIDO A LA PUESTA EN MARCHA DE LA NUEVA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DEL SISTEMA SOMA.

1. Las modificaciones al Compendio de Normas Monetarias y Financieras previstas en el Acuerdo N° 1929-02-150917, regirán a contar del inicio de las operaciones y puesta en marcha de la nueva plataforma electrónica del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central de Chile (Sistema SOMA), circunstancia que será dada a conocer al mercado y al público en general mediante Resolución del Gerente General contenida en Circular, precisando la fecha a partir de la cual ello tendrá lugar, sin perjuicio de las demás acciones de divulgación y comunicación que establezca el Banco.
2. En caso de presentarse situaciones o contingencias que afecten el normal funcionamiento de la nueva plataforma electrónica del Sistema SOMA, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones al Compendio de Normas Monetarias y Financieras (CNMF) aprobadas por el referido Acuerdo N° 1929-02-150917, los participantes deberán, tal como se establece en el CNMF, ceñirse estrictamente a las instrucciones que imparta el BCCh para enfrentar la solución de las mismas, así como también a los procedimientos que, para tales casos, se describan en el Reglamento Operativo o comunicación respectiva, pudiendo, si así se determina mediante Resolución del Gerente General, el Gerente de División Mercados Financieros o el Gerente de Mercados Nacionales, comunicada a través de la respectiva Carta Circular, aplicarse en lo pertinente las normas del CNMF anteriores a la entrada en vigencia de este Acuerdo.
3. Lo anterior, es sin perjuicio de las demás normas aplicables establecidas en el CNMF, incluida la facultad del BCCh para, sin quedar sujeto a responsabilidad alguna este último, poder suspender transitoriamente la operación del Sistema SOMA por razones de seguridad o bien a objeto de solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas que se presenten.
4. En vista de las modificaciones que por el presente Acuerdo N° 1929-02-150917 se efectúan a la Primera Parte del Compendio de Normas Monetarias y Financieras (CNMF), las empresas bancarias y demás instituciones autorizadas para operar en el mercado primario de instrumentos de deuda del Banco Central de Chile deberán, dentro del plazo de 120 días corridos, contados desde la entrada en vigencia de tales modificaciones, presentar los formatos actualizados debidamente suscritos por sus apoderados autorizados, de las solicitudes de acceso, convenio u otra documentación requerida para presentar ofertas, participar o efectuar operaciones mediante el Sistema SOMA, según proceda en cada caso, correspondientes a las licitaciones de compra de instrumentos de deuda del Banco; o en las operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa correspondientes a las denominadas facilidades de liquidez FPL, FLI y a las Operaciones REPO; a la facilidad de depósito FPD y al depósito de liquidez DL; y las operaciones de swap de divisas con el Banco, a que se refieren los respectivos Capítulos 1.2, 2.1., 2.2., y 2.4 del CNMF y sus Reglamentos Operativos.
5. De igual forma, dentro del mismo plazo o en el lapso que se señale especialmente, deberá presentarse el Contrato para el Servicio del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto - Sistema SOMA” (Contrato SOMA), en su formato actualizado que se hubiere comunicado por Circular del Gerente General, en su caso. El referido término se computará desde la fecha de la pertinente comunicación del Gerente General.



PRIMERA PARTE
Disposiciones Transitorias – Hoja N°6
Normas Monetarias y Financieras

6. Expirado el respectivo plazo de 120 días antes referido, las entidades que no hubieren dado cumplimiento a lo establecido en esta disposición, no podrán realizar o continuar efectuando las operaciones antes señaladas en tanto no regularicen su situación, en relación con la respectiva solicitud, contrato o convenio.
7. Sin perjuicio de lo indicado en la norma transitoria precedente, mantendrán su vigencia las autorizaciones conferidas por el Banco Central de Chile para efectos de acceder o efectuar las operaciones descritas en dicha norma, durante el plazo que en ella se establece para la presentación de los formatos actualizados de solicitudes, convenios y contratos antes descritos.
8. De conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 5 de la Sección II de este Capítulo sobre Disposiciones Transitorias, se deja constancia que la operación del nuevo sistema tecnológico aludido, no obsta a continuar aplicando a las operaciones que efectúe el Banco Central de Chile con los instrumentos de deuda de su emisión, los convenios sobre procedimientos operativos suscritos con la Empresa de Depósito, Depósito Central de Valores S.A., con fechas 17 de octubre de 2005 y 26 de junio de 2009, al amparo del respectivo contrato de depósito, en relación con las operaciones de compra de títulos, a término o con pacto de retroventa, a que se refiere el N° 8 del Capítulo 1.3 de la primera parte del CNMF, de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Capítulo 1.2 del mismo, sobre licitación de compra a término de instrumentos de deuda; y en su Capítulo 2.1, que comprende las operaciones de compra con pacto de retroventa señaladas.
9. Sin perjuicio de lo establecido al efecto en las normas del CNMF, se faculta al Gerente General para resolver cualquier duda que se presente respecto de la aplicación o interpretación de la normativa que se modifica en este Acuerdo N° 1929-02-150917 en relación con la implementación de la nueva plataforma tecnológica del Sistema SOMA, atribución cuyo ejercicio no podrá, en ningún caso, entenderse como antecedente o causa constitutiva de daño, perjuicio, detrimento o menoscabo respecto a los participantes del Sistema SOMA o a terceros.



III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS ASOCIADAS AL ACUERDO DE CONSEJO N°2104-04-171102, REFERIDO A LA PUESTA EN MARCHA DE LA SEGUNDA FASE DE LA NUEVA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DEL SISTEMA SOMA.

1. Las modificaciones al Compendio de Normas Monetarias y Financieras (CNMF) previstas en el Acuerdo señalado, regirán a contar del inicio de las operaciones (salida en vivo) y puesta en marcha de la Segunda Fase de la nueva versión de la plataforma electrónica del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central de Chile (Sistema SOMA), lo que será informado mediante una o más comunicaciones del Gerente General o Gerente de División Mercados Financieros conteniendo la respectiva resolución, que informe la normativa que entrará a regir en cada caso, por clase de operación regulada. Además, ello se informará por las demás vías pertinentes.

En todo caso, también se considera la posibilidad de aplicación anticipada de la normativa en cuestión respecto de las pruebas reales que deban efectuarse previo a la salida en vivo, para efectos demostrativos y de evidencia de aptitud de las nuevas funcionalidades de Sistema SOMA.

2. En caso de presentarse situaciones o contingencias que afecten el normal funcionamiento de la nueva versión de la plataforma electrónica del Sistema SOMA, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones al CNMF aprobadas por el Acuerdo referido en el acápite de esta Sección III, los participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que imparta el Banco Central de Chile (BCCh) para enfrentar la solución de las mismas, así como también a los procedimientos que, para tales casos, se describan en el Reglamento Operativo o comunicación respectiva, pudiendo, si así se determina mediante Resolución del Gerente General, el Gerente de División Mercados Financieros o el Gerente de Mercados Nacionales, comunicada a los participantes respectivos, aplicarse en lo pertinente las normas del CNMF anteriores a la entrada en vigencia de este Acuerdo, entre otras medidas que se informen.
3. Lo anterior, es sin perjuicio de las demás normas aplicables establecidas en el CNMF, incluida la facultad del BCCh para, sin quedar sujeto a responsabilidad alguna este último, poder suspender transitoriamente la operación del Sistema SOMA por razones de seguridad o bien a objeto de solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas que se presenten.
4. Se deja constancia que la operación de la nueva versión del sistema tecnológico aludido de SOMA, en su Segunda Fase, no obsta a continuar aplicando a las operaciones que efectúe el BCCh con los instrumentos de deuda de su emisión, los convenios sobre procedimientos operativos suscritos con la Empresa de Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, con fechas 17 de octubre de 2005 y 26 de junio de 2009, incluidos sus anexos, modificaciones, texto refundidos, que los reemplacen o actualicen, al amparo del respectivo contrato de depósito, en relación con las respectivas operaciones de compra de títulos, a término o con pacto de retroventa.
5. Sin perjuicio de lo establecido al efecto en las normas del CNMF, se faculta al Gerente General para resolver cualquier duda que se presente respecto de la aplicación o interpretación de la normativa que se modifica en relación con la implementación de la nueva versión de la plataforma tecnológica del Sistema SOMA, atribución cuyo ejercicio no podrá, en ningún caso, entenderse como antecedente o causa constitutiva de daño, perjuicio, detrimento o menoscabo respecto a los participantes del Sistema SOMA o a terceros.